Ayuntamiento de San Martín de la Vega

DECRETO

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2022/3	El Pleno

Rafael Martinez Perez, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO,

DISPONGO:

PRIMERO. Que se convoque la próxima sesión de este órgano colegiado:

DATOS DE LA CONVOCATORIA	
Tipo Convocatoria	Extraordinaria urgente Motivo: ««Según el art. 46.2 b) de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y art. 79 del ROF: Por esta Presidencia se considera necesaria la convocatoria de sesión extraordinaria y urgente del Pleno para adoptar acuerdo sobre Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para cumplir con el plazo para su aprobación exigido por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, y no poder demorase en una próxima sesión ordinaria»»
Fecha y hora	9 de marzo de 2022 a las 20:00
Lugar	Salón de Plenos

SEGUNDO. Que se lleven a cabo los trámites legales oportunos para efectuar la convocatoria y notificación a los miembros de este órgano colegiado.

TERCERO. Fijar el siguiente orden del día:

ASUNTOS DE LA CONVOCATORIA
A) Parte resolutiva 1. RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN 2. Expediente 639/2022. Imposición y Ordenación de Tributos. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Rafael Martinez Perez (1 de 2)
ALCALDE-PRESIDENTE
Fecha Firma: 07/03/2022
HASH: 90849b72abd99f573a1c044a446a3f52

Xavier Perez Piñeyro (2 de 2)
SECRETARIO
Fecha Firma: 07/03/2022
HASH: c1b15034bb9fc10749366a8ff5041d8f

Cód. Validación: 66CLDR2JD3DWQKCQWNZGWANKY | Verificación: https://sanmartindelavega.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 1

ACTA

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2022/3	El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN	
Tipo Convocatoria	Extraordinaria urgente Motivo: ««Según el art. 46.2 b) de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y art. 79 del ROF: Por esta Presidencia se considera necesaria la convocatoria de sesión extraordinaria y urgente del Pleno para adoptar acuerdo sobre Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para cumplir con el plazo para su aprobación exigido por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, y no poder demorase en una próxima sesión ordinaria»»
Fecha	9 de marzo de 2022
Duración	Desde las 20:02 hasta las 20:08 horas
Lugar	Salón de Plenos
Presidida por	Rafael Martínez Pérez
Secretario	Xavier Pérez Piñeyro

ASISTENCIA A LA SESIÓN		
DNI	**Nombre y Apellidos**	**Asiste**
	Isabel Gijón Sánchez	SÍ
	Javier Pizarro Vinagre	SÍ
	María José Martínez Martínez	SÍ
	Manuel Gustavo Vega Ottonello	SÍ
	Marín Echevarría, Luis David	NO
	Miguel Ángel Martínez Delgado	NO
	Ocaña Díaz, Marcos	SÍ
	Pareja Camacho, Ramón	SÍ
	Paula de Llanos Bustos	SÍ

	Rafael Martínez Pérez	SÍ
	Romero Urbanos, Ana María	SÍ
	Santiago Santamaría Pérez	SÍ
	Sergio Neira Nieto	SÍ
	Sonia Azuara Sereno	SÍ
	Vanesa Mena Núñez	SÍ
	Victoria Eugenia Calle Flores	SÍ
	Álvaro Pleguezuelo Castro	NO

Excusas de asistencia presentadas:
1. Miguel Angel Martinez Delgado:
«Enfermedad»

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN

Favorable	**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Por autorización del Sr. Alcalde, Dª Sonia Azuara Sereno, Concejala de Economía, Hacienda, Contratación y Transparencia, se explica que se hace preciso la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, para cumplir con el plazo de los seis meses para su aprobación exigido por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, en cuya tramitación se incluyen las publicaciones y el período de audiencia pública, y en consecuencia no puede demorase a una próxima sesión ordinaria del Pleno.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2.b) de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril, en relación con el 79.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el Pleno de la Corporación, por unanimidad de los presentes, dándose el quórum de mayoría absoluta de su número legal de miembros, ACUERDA RATIFICAR la urgencia del punto del orden del día para la celebración de esta sesión: Expediente 639/2022. Imposición y Ordenación de Tributos. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA y proceder a su debate y votación en la presente sesión.

(…)

A continuación se recogen las **intervenciones** habidas en la ratificación de la inclusión del presente asunto.

Sr. Presidente: Tiene la palabra la Sra. Concejala de Hacienda.

Dª Sonia Azuara Sereno. (Grupo Municipal Socialista, Concejala de Economía, Hacienda, Contratación y Transparencia): Buenas tardes. Muchas gracias, Sr. Presidente.

Bueno, pues la urgencia de esta sesión es porque es necesario modificar la Ordenanza del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dada la necesidad de adaptar el contenido de la Ordenanza al Régimen Jurídico previsto en el art. 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, porque recientemente se modificó este decreto con el Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a este impuesto.

La Ordenanza debe estar aprobada antes del próximo d10 de mayo, y por una cuestión de plazos de publicación pues hemos tenido que convocar este pleno extraordinario y urgente.

Gracias.

Sr. Presidente: Muchas gracias ¿Alguna intervención por la urgencia de la sesión?

¿Votos a favor de la ratificación? 12 (no puede ser) 14 (Álvaro no vota)

SEGUNDO.- Expediente 639/2022. Imposición y Ordenación de Tributos. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Favorable	**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Se presenta al Pleno para su aprobación la modificación de la ordenanza siguiente:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

Art. 1º.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la

transmisión de su propiedad por cualquier título de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
   a) Negocio jurídico "mortis causa".
   b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
   c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
   d) Enajenación en subasta pública.
   e) Expropiación forzosa.

Art. 2º.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 3º.

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO II: EXENCIONES

Art. 4º.

1. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

2. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 6.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Art. 5º.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:
    a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
    b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
    c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el art. 9.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
    a) El Estado, y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
    b) La Comunidad de Madrid, así como los organismos autónomos de carácter administrativo dependiente de ella.
    c) El municipio de San Martín de la Vega, y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
    d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
    e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
    f) La Cruz Roja Española.
    g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPÍTULO III: SUJETOS PASIVOS

Art. 6º.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona cuyo favor se constituya o trasmita el derecho real de que se trate.
b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de

terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho que se trate.

CAPÍTULO IV: BASE IMPONIBLE

Art. 7º.

1.La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo establecido en el presente artículo y en los casos especiales previstos en los artículos 9, 10, 11, 12 y 14, multiplicándolo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación, conforme a lo previsto en el punto 2 del presente artículo.

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2. En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados y artículos anteriores, será el indicado en el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 8º.

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 4.3, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor multiplicado, en caso de que sea necesario, por el porcentaje referido al valor del suelo sobre el total del valor catastral.

Art. 9º.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Art. 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el art. anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.
b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por ciento por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.
c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por cien del valor catastral del terreno usufructuado.
d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este art. y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
b) Este último, si aquél fuese menor.

Art. 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Art. 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor del mismo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPÍTULO V: DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Cuota Tributaria y Bonificaciones en la Cuota

Art. 13º.

1. La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 17,96 por ciento.

2. Se establece una bonificación del 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, restringido a las transmisiones de la vivienda habitual, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de la citada vivienda habitual, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Sección 2ª. Reducciones en los valores catastrales

Art 14º.

(Anulado)

CAPITULO VI: DEVENGO

Art. 15º.

1. El Impuesto se devenga:

   a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
   b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

   a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
   b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 16º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere al art. 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII: GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales

Art. 17º.

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en los plazos establecidos en el apartado 2 del art. 110 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en el impreso que a tal efecto facilite el Ayuntamiento, debiendo acompañar con ella fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

3. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, deberá indicar además el precepto en que justifica su pretensión.

4. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, practicando la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Art. 18º.

El Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado con aplicación correcta de la normativa. Caso de que no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Art. 19º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del art. 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho art., el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o trasmita el derecho real de que se trate.

Art. 20º.

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Inspección y recaudación

Art. 21º.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección 3ª. Infracciones y sanciones

Art. 22º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Art. 23º.

En todo lo no previsto por la presente Ordenanza se aplicará la Ordenanza General, el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, así como la restante normativa tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los hechos imponibles que se hayan devengado desde el 10 de noviembre de 2021 hasta la entrada en vigor de la presente ordenanza se aplicará lo dispuesto en el real decreto-ley 26/2021, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."

Consta de Tesorería Municipal el informe propuesta 2022-0375 de 14 de febrero de 2022, y Proyecto de Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana 2022-0377 de igual fecha.

Consta informe jurídico favorable de Secretario Municipal de fecha 7 de marzo de 2022 e informe favorable número 2022-0144 de igual fecha de Vice-Interventor Municipal.

Consta propuesta de la Concejala de Economía, Hacienda, Contratación y Transparencia de 7 de marzo de 2022.

De conformidad con los artículos 22.2.d y e) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local sobre competencia de Pleno con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes para la aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas, determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El Pleno de la Corporación, con las intervenciones que más adelante se recogen, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA**:

1º.- APROBAR provisionalmente, y en forma definitiva para el caso de que no se presentasen reclamaciones durante el plazo de exposición al público, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana conforme el texto recogido en la parte expositiva de este acuerdo.

2º.- EXPONER al público el presente acuerdo provisional mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en uno de los diarios de mayor tirada de la Comunidad de Madrid, durante el plazo de treinta días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 y 2 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, a efectos de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3º.- FACULTAR al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

A continuación se recogen las **intervenciones** habidas en el debate del presente asunto.

Sr. Presidente: Tiene de nuevo la palabra la Sra. Azuara.

Dª Sonia Azuara Sereno. (Grupo Municipal Socialista): Buenos…, pues principalmente las modificaciones que se realizan en el texto de la Ordenanza se centran principalmente en las exenciones en la Base imponible y en la cuota tributaria del impuesto, con la finalidad, pues como he comentado antes, de adaptar el texto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Introducimos como novedad una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto a las transmisiones de vivienda habitual y en la transmisión o constitución de los derechos reales de goce ilimitados del dominio de la citada vivienda habitual realizadas en todo caso a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes, de los adoptados, los cónyuges y ascendientes y adoptantes.

Esta bonificación que se regula en el impuesto de la plusvalía ya estaba contemplada en la modificación de la Ordenanza que íbamos a traer a este pleno municipal en el ejercicio 2021, y que estaba prevista aprobarse para 2022, tal y como queda recogido en el expediente 693 del ejercicio 2021, en el que consta una providencia que firmé para que por parte de Tesorería, Intervención y Secretaría Municipal se realizasen los informes pertinentes para poder incluir en la anterior Ordenanza esta bonificación. Como, bueno, después quedó paralizado por el Tribunal Constitucional, hemos considerado oportuno, además de adaptar el texto de la Ordenanza, seguir incluyendo esta bonificación que, sin duda, consideramos muy importante, sobre todo pues eso, para la vivienda habitual.

Muchas gracias.

Sr. Presidente: Muchas gracias, Sra. Azuara. ¿Alguna intervención? Manuel Vega, tiene usted la palabra.

D. Manuel Gustavo Vega Ottonello. (Grupo Municipal Unid@s Sí se puede!): Nosotros estamos de acuerdo con esa bonificación de la vivienda habitual. Es cierto que, bueno, que…este… el servicio del Ayuntamiento, el Tesorero me estuvo explicando la situación de esto que vamos a aprobar ahora…este… y que sé que es un poco complicado de explicar, pero debido a que, bueno, nosotros trabajamos en la Asamblea de Vivienda, hay muchos afectados en el tema de las personas que tuvieron que vender su vivienda por debajo de su precio, …este… y esto clarifica y ayuda a que las personas que hayan vendido por debajo de su precio no se vean, no se vean afectadas; y aquellas personas que haya pasado tiempo y que…, y que soliciten la revisión de las cuantías, pues, es importante que, que bueno… está claro en la norma cuál van a ser los dos procedimientos que se le van a aplicar y que en todo caso se le aplicará el de menor cuantía.

Estamos a favor de ellos.

Muchas gracias.

Sr. Presidente: Muchas gracias, Sr. Vega ¿Alguna intervención más? Sra. Azuara.

Dª Sonia Azuara Sereno. (Grupo Municipal Socialista): Pues, sin duda Manuel, yo también considero que es un avance en la modificación que se contempla en este momento.

También decir que nosotros decidimos que todos los recursos que se presentaban respecto a las minusvalías se presentasen por registro y quedase paralizado para posteriormente poder hacer una revisión cuando, pues, todo quedase resulto, desde que el Tribunal Constitucional tomó esa resolución, y todos esos recursos que se presentaron se están retomando para poderlos resolver.

Gracias.

Sr. Presidente: ¿Alguna intervención más?

Pues votamos el único expediente del orden del día, que es una urgencia: Imposición y Ordenación de tributos. Modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

¿Votos a favor? Unanimidad de los presentes, que son 14. Se da por aprobado.

Y agradezco, en este caso, a los Concejales y Concejalas su asistencia al Pleno extraordinario de hoy.

Muchas gracias.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE